

- “Art. 19º. Igual al 7º.
“Art. 20º. Igual al 8º.
“Art. 21º. Igual al 9º.; pero al terminar, el artículo agrega: “dando cuenta al Supremo Gobierno.”
“Art. 22º. Igual al 10º.
“Art. 23º. Igual al 11º.
“Art. 24º. Igual al 12º.

De la formación de las listas para el empadronamiento.

“Art. 25º. En los cuatro días siguientes á la publicación, por bando, de la ley de sorteo, los propietarios de fincas rústicas y urbanas presentarán á las autoridades políticas del territorio donde se encuentre situada la propiedad, una relación circunstanciada de los varones que en ellas habiten ó ejerzan profesión. Si alguno ingresare á la finca después de dada la noticia antecedente, lo avisarán en el término de cuarenta y ocho horas á la autoridad respectiva, si existiese en el mismo punto, y en caso contrario se prorrogará el tiempo preciso para hacerlo al lugar de su residencia. Igual aviso, y en los propios términos, lo darán de todo el que se separe; para que estos datos se tengan presentes en la formación de los nuevos padrones. Los que no cumplan con lo prevenido en este artículo, quedan sujetos á las mismas penas que se imponen por el artículo 77 á los que admitan inquilinos sin boleta.

“Art. 26º. Igual al 13.

“Art. 27º. Las autoridades encargadas de formar el padrón, al tiempo de verificarlo confrontarán el resultado que dé su promedio con las listas que los propietarios les hayan pasado, y si notasen diferencia, aclararán la causa, pudiendo proceder contra el culpable siempre que exista infracción de ley. A cada uno de los individuos que vayan anotando en sus listas, le entregarán una boleta numerada y autorizada por el prefecto ó autoridad superior política,

si la hubiese en aquel punto, en que se anotará haber sido empadronado; su nombre, edad, profesión, punto de su habilitación y una media filiación de su persona; teniendo especial cuidado de que estas boletas se vayan expidiendo por su orden numérico; de suerte que concluído el empadronamiento resulten repartidas tan sólo el número á que asciendan los individuos de la lista.

“Art. 28º. Luego que estén concluídos los padrones, se pasarán á las juntas calificadoras respectivas, para que de ellas vayan excluyendo á los que comprobasen excepción, y pasándolos á la lista respectiva y arreglando á los que queden sorteables en la forma siguiente:

Primero: Igual al 1º. del artículo 14, suprimiendo la talla.

Segundo. Igual al 2º. del artículo 14.

Tercero. Igual al 3º. del artículo 14.

“Art. 29º. Igual al 16. (Quedó suprimido el artículo 15).

“Art. 30º. Igual al 17.

“Art. 31º. Igual al 18.

“Art. 32º. Igual al 19.

“Art. 33º. Luego que estén concluídas las listas de que habla el artículo 27 fijarán éstas y el padrón por espacio de ocho días en parajes públicos, para el conocimiento de todo vecindario.

“Art. 34º. Igual al 21.

De las excepciones y modo de justificarlas.

“Art. 35º. Serán exceptuados de entrar en el sorteo:

I. Igual al primer párrafo del Art. 22.

II. Los que hubieren cumplido con este decreto sirviendo por sí mismos ó por medio de reemplazos los seis años prevenidos; previa su licencia absoluta ó certificado del jefe que admitió el reemplazo.

III. Igual al párrafo 5º. del artículo 22.

IV. Igual al párrafo 6º. del artículo 22.

V. Igual al párrafo 7º. del artículo 22.

VI. Los ordenados *in sacris* y los ordenados de *menores* que gocen del fuero conforme al Concilio de Trento, y que ejerzan de continuo su ministerio con asignación á iglesia determinada, á lo menos cuatro meses antes de la publicación del sorteo, previo el título ó nombramiento correspondiente.

VII. Igual al párrafo 9º. del artículo 22.

VIII. Igual al párrafo 10º. del artículo 22, modificando el final como sigue: "con tal que verifiquen su matrimonio en el término de sesenta días, acreditado con certificado de su párroco."

IX. Igual al párrafo 11º. del Art. 22.

Del X al XVIII. Igual á los números 12 al 19 del citado artículo.

XVIII. Los encargados del expendio de papel sellado, los dependientes del Gobierno nacional que tengan título, despacho ó algún documento legal de su empleo.

XIX. Los indígenas puros.

"Art. 36º. Para calificar estas excepciones se establecerá, en cada partido, una junta compuesta del prefecto ó sub-prefecto, del cura párroco de la cabecera ó su vicario, de un juez de paz, dos regidores, el síndico, un médico donde lo hubiere, y del secretario del Ayuntamiento si hay esta corporación, y donde no, del juez de paz y tres vecinos que nombrará el prefecto ó sub-prefecto asociado al párroco, y del mismo juez de paz, haciendo de secretario uno de los vecinos. Esta junta se instalará públicamente al día siguiente de publicado el bando para el sorteo; sin que impidan sus trabajos las ausencias que pueda hacer el párroco en el desempeño de su ministerio.

"Art. 37º. En la Capital de la República se establecerán tantas juntas calificadoras cuantas sean las prefecturas que en ella hay, siendo miembros de éstas los curas párrocos de la comprensión de cada una; un individuo del ayuntamiento nombrado por el Gobernador del Distrito; otro de la clase militar que nombrará el Jefe del Estado Mayor y un jefe del cuerpo médico-militar.

"Art. 38º. Igual al 24.

"Art. 39º. Igual al 25.

"Art. 40º al 43. Igual á los artículos 26, 28, 29 y 30.

Sorteos y sustitutos.

"Art. 44º. Igual al 31; se cambian las palabras "capitales de las Prefecturas" por el de las "cabeceras."

"Art. 45º. Igual al 32. Se cambia la palabra Alcalde, por juez de paz, y se agrega: un médico.

"Art. 46º. En la capital de la República presidirá la junta el Gobernador del Distrito, asociado de cuatro prefectos y cuatro curas de las parroquias principales, que designará el mismo; el secretario del ayuntamiento, que lo será de la junta; de dos ó más jefes militares nombrados por el Estado Mayor, y de un jefe del cuerpo médico-militar."

"Art. 47º. Para este acto se presentarán las listas nominales de los individuos empadronados, de los que hubiesen justificado excepción; acompañando esta lista los comprobantes respectivos de los que resultaren sorteables, deducidos los exceptuados y los de la segunda clase que prescriben los artículos 40 y 41.

"Art. 48º. Las juntas que verifique el sorteo tendrán facultad de calificar de nuevo las excepciones, para cuyo fin se reunirán tres días antes de aquel en que deba verificarse éste, y la resolución que recaiga será conforme á lo prevenido en el Art. 52.

"Art. 49º. El acto del sorteo se verificará poniendo en una urna ó cántaro cédulas con los nombres de los individuos que hayan resultado sorteables y número de las boletas que les haya tocado, y en otra urna se incluirán otras tantas cédulas, de las cuales habrá un número igual al de los soldados que se hubiesen pedido, escritas con las palabras *soldado de la patria* y las demás en blanco; debiendo tenerse presente, antes de verificarse este acto, que si es mayor el número de los soldados que se hubiesen pedido, que el de los ciudadanos comprendidos en la primera

UNIVERSIDAD DE CHILE
BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE DERECHO

clase de la lista de los sorteables, quedarán alistados como soldados los que hubiere de ella aptos para el servicio, sin necesidad de entrar en suerte, y pasará á ejecutarse el sorteo para los que restasen, en los individuos de las otras clases.

Del 50 al 54. Igual á los artículos 34, 35, 37, 38 y 39.

“Art. 55º. Si ni hubiere médico en la junta y la comisión militar pidiere sustituto por el individuo sorteado que le pareciere carecer de la robustez ó aptitud personal necesaria para el servicio, se sacará en este acto.

“Art. 56º. Por los que fuesen desechados por algún motivo imprevisto, se sacará para sustitutos un tercio del cupo que debe dar cada prefectura, cuyos sustitutos serán llamados al servicio por el orden en que salieron.

“Art. 57º. Igual al 42.

“Art. 58º. Se despacharán en seguida requisitorias á los sub-prefectos, con listas de los individuos que tuvieren la suerte de soldado y de los sustitutos de éstos, para que los reunan inmediatamente; pudiendo hacer uso de su autoridad para asegurarlos del modo que les parezca más conveniente, si temiesen ocultación ó fuga de parte de aquellos; pues que dichas autoridades son responsables á entregar el número de individuos que les haya tocado ser soldados en la demarcación ó comprensión de su mando; disponiendo los prefectos, que, tan luego como sea posible, se pongan en marcha á la capital del Departamento, pidiendo, si fuere necesario, á la autoridad militar, una escolta para que los conduzca.”

Del 59 al 63. Igual á los artículos 44 al 48.

Reemplazos.

“Art. 64º. Igual al 49.

“Art. 65º. Igual al 50; se agregó al final: “Si éste desertare, ya no será responsable el reemplazado.”

“Art. 66 y 67. Iguales á los artículos 51 y 52.

De los enganchamientos voluntarios.

“Art. 68 al 70. Igual á los artículos 53 al 55.

“Art. 71º. Igual al 57, cambiando “los tres anteriores artículos en lugar de los cuatro, por suprimirse en este decreto el Art. 56 de la ley de 1839.

“Art. 72º. Igual al 58.

“Art. 73º. Las condiciones que ligan al servicio á los reemplazos voluntarios les serán advertidas á los interesados por la autoridad que les admita al tiempo de aprobarlos; y si les ocurriese algo que reclamar, lo harán en el acto de aprobarse su filiación, porque después no habrá lugar á ninguna reclamación.

De los reenganchamientos voluntarios.

“Art. 74º. Igual al 60.

Penas relativas á los que infringen este decreto.

“Art. 75º. El individuo que, careciendo de la boleta del empadronamiento, no se presentase á reclamarla en el término que se fija en el Art. 3º. de este decreto, será sentenciado á seis años de servicio en el ejército, sin necesidad de entrar en el sorteo, siempre que para ello resulte apto, y en caso contrario á dos años de presidio.

“Art. 76º. Si al presentarse cualquier individuo á exigir su boleta, ó por cualquier otro motivo se viñese en conocimiento de que algún prefecto ó sub-prefecto ú otro funcionario de los que deben hacer cumplir este decreto, no lo han hecho con la exactitud y escrupulosidad que se requiere, ya sea por omisión, disimulo, cohecho ú otra causa, serán cas-

tigados con multa de 100 á 500 pesos ó suspensión de funciones y prisión de seis meses á un año, que les impondrán los Gobernadores respectivos bajo su más estrecha responsabilidad.

“Art. 77º. Con las mismas multas ó prisión por cuatro meses serán castigados los propietarios de fincas urbanas, encargados de ellas, que alquilaran, diesen ó admitiesen en su recinto bajo cualquier pretexto, á individuos que carezcan de la boleta respectiva, y los propietarios ó encargados de administrar las rústicas, bajo cualquiera denominación, en los mismos casos y en el de admitir, ya sea como dependientes domésticos ó trabajadores, á los que carezcan del requisito expresado, unos y otros en el caso de contravenir á lo prevenido en el Art. 25 sobre listas y avisos.

“Art. 78º. Los directores de talleres, encargados de obras, maestros de oficios y establecimientos de todas clases que reciban en ellos artesanos sin que hagan constar por su boleta haber sido empadronados, exhibirán una multa de 10 á 30 pesos por cada uno, á juicio de la autoridad política.

“Art. 79º. Las autoridades civiles que expidiesen pasaporte á individuos que carezcan de la boleta de empadronamiento, serán castigadas por la primera vez con 100 pesos de multa, y por la segunda con 300, suspensión de funciones y seis meses de prisión, y las que lo expidieren á individuos que consten en la lista de los que tocó la suerte de ser soldados, irán á servir en su lugar por seis años al ejército.

“Art. 80º. Todo individuo que admitiese á su servicio á otro sin la boleta respectiva, pagará de 25 á 30 pesos de multa; sin eximirse por esto el culpable de la pena que le corresponda.”

“Art. 81º. Igual al 61.

“Art. 82º. Igual al 62, suprimiéndole la parte final que dice: “con conocimiento de ella; y el prófugo servirá además los años prescritos si le hubiese tocado la suerte.”

“Art. 83º. Todo desertor aprehendido y presenta-

do como parte del cupo por alguna prefectura, sufrirá la pena correspondiente.

“Art. 84º. Igual al 64, cambiándole al primero, juzgado militarmente en lugar de “entregado al Tribunal competente y al penal suprimiendo las palabras “como si le hubiera tocado en suerte.”

“Art. 85 á 93. Igual á los artículos 65 á 73.

“Art. 94º. Todas las disposiciones anteriores sobre reemplazos y sorteos quedan derogadas, excepto la declaración de milicias en parte que no se oponga al presente decreto.”

Artículos adicionales.

Art. 95º. Para los sorteos extraordinarios que deben verificarse con objeto de reemplazar el ejército los días 12 de Febrero y 13 de Marzo próximos, se establece una proporción respectiva en el número de habitantes de cada Departamento y cupo con que han de contribuir, á fin de que el total para la milicia permanente sea de 16,000 hombres y 30,000 para la activa.

A continuación determinábase el contingente para cada una de las expresadas milicias y que omitimos por no juzgarlo necesario.

Respecto á la parte aplicable de la ley de milicias provinciales, correspondiente al año de 1767, probablemente serán los doce primeros artículos del Título IV, que tratan del repartimiento para el servicio personal proporcionalmente al vecindario de cada pueblo, dividiéndolo en parroquias á fin de asignar á cada uno el número de soldados que correspondía, bien considerando aisladamente cada parroquia, ó asociándola según la densidad de población.

Vuélvese á dictar otra disposición análoga en 15 de Marzo de 1854, en la cual, el cupo asignado á cada Estado difiere del anterior para el ejército permanente, aún cuando el efectivo total no varía.

Los puntos esenciales de la nueva ley comprenden algunas modificaciones respecto á la de 1853 y

Nueva disposición sobre el sorteo.—
Marzo 15
de 1854.

Manuscrito de la Biblioteca Nacional de España

clase de la lista de los sorteables, quedarán alistados como soldados los que hubiere de ella aptos para el servicio, sin necesidad de entrar en suerte, y pasará á ejecutarse el sorteo para los que restasen, en los individuos de las otras clases.

Del 50 al 54. Igual á los artículos 34, 35, 37, 38 y 39.

“Art. 55º. Si ni hubiere médico en la junta y la comisión militar pidiere sustituto por el individuo sorteado que le pareciere carecer de la robustez ó aptitud personal necesaria para el servicio, se sacará en este acto.

“Art. 56º. Por los que fuesen desechados por algún motivo imprevisto, se sacará para sustitutos un tercio del cupo que debe dar cada prefectura, cuyos sustitutos serán llamados al servicio por el orden en que salieron.

“Art. 57º. Igual al 42.

“Art. 58º. Se despacharán en seguida requisitorias á los sub-prefectos, con listas de los individuos que tuvieren la suerte de soldado y de los sustitutos de éstos, para que los reunan inmediatamente; pudiendo hacer uso de su autoridad para asegurarlos del modo que les parezca más conveniente, si temiesen ocultación ó fuga de parte de aquellos; pues que dichas autoridades son responsables á entregar el número de individuos que les haya tocado ser soldados en la demarcación ó comprensión de su mando; disponiendo los prefectos, que, tan luego como sea posible, se pongan en marcha á la capital del Departamento, pidiendo, si fuere necesario, á la autoridad militar, una escolta para que los conduzca.”

Del 59 al 63. Igual á los artículos 44 al 48.

Reemplazos.

“Art. 64º. Igual al 49.

“Art. 65º. Igual al 50; se agregó al final: “Si éste desertare, ya no será responsable el reemplazado.”

“Art. 66 y 67. Iguales á los artículos 51 y 52.

De los enganchamientos voluntarios.

“Art. 68 al 70. Igual á los artículos 53 al 55.

“Art. 71º. Igual al 57, cambiando “los tres anteriores artículos en lugar de los cuatro, por suprimirse en este decreto el Art. 56 de la ley de 1839.

“Art. 72º. Igual al 58.

“Art. 73º. Las condiciones que ligan al servicio á los reemplazos voluntarios les serán advertidas á los interesados por la autoridad que les admita al tiempo de aprobarlos; y si les ocurriese algo que reclamar, lo harán en el acto de aprobarse su filiación, porque después no habrá lugar á ninguna reclamación.

De los reenganchamientos voluntarios.

“Art. 74º. Igual al 60.

Penas relativas á los que infringen este decreto.

“Art. 75º. El individuo que, careciendo de la boleta del empadronamiento, no se presentase á reclamarla en el término que se fija en el Art. 3º. de este decreto, será sentenciado á seis años de servicio en el ejército, sin necesidad de entrar en el sorteo, siempre que para ello resulte apto, y en caso contrario á dos años de presidio.

“Art. 76º. Si al presentarse cualquier individuo á exigir su boleta, ó por cualquier otro motivo se viñese en conocimiento de que algún prefecto ó sub-prefecto ú otro funcionario de los que deben hacer cumplir este decreto, no lo han hecho con la exactitud y escrupulosidad que se requiere, ya sea por omisión, disimulo, cohecho ú otra causa, serán cas-

tigados con multa de 100 á 500 pesos ó suspensión de funciones y prisión de seis meses á un año, que les impondrán los Gobernadores respectivos bajo su más estrecha responsabilidad.

“Art. 77º. Con las mismas multas ó prisión por cuatro meses serán castigados los propietarios de fincas urbanas, encargados de ellas, que alquilaran, diesen ó admitiesen en su recinto bajo cualquier pretexto, á individuos que carezcan de la boleta respectiva, y los propietarios ó encargados de administrar las rústicas, bajo cualquiera denominación, en los mismos casos y en el de admitir, ya sea como dependientes domésticos ó trabajadores, á los que carezcan del requisito expresado, unos y otros en el caso de contravenir á lo prevenido en el Art. 25 sobre listas y avisos.

“Art. 78º. Los directores de talleres, encargados de obras, maestros de oficios y establecimientos de todas clases que reciban en ellos artesanos sin que hagan constar por su boleta haber sido empadronados, exhibirán una multa de 10 á 30 pesos por cada uno, á juicio de la autoridad política.

“Art. 79º. Las autoridades civiles que expidiesen pasaporte á individuos que carezcan de la boleta de empadronamiento, serán castigadas por la primera vez con 100 pesos de multa, y por la segunda con 300, suspensión de funciones y seis meses de prisión, y las que lo expidieren á individuos que consten en la lista de los que tocó la suerte de ser soldados, irán á servir en su lugar por seis años al ejército.

“Art. 80º. Todo individuo que admitiese á su servicio á otro sin la boleta respectiva, pagará de 25 á 30 pesos de multa; sin eximirse por esto el culpable de la pena que le corresponda.”

“Art. 81º. Igual al 61.

“Art. 82º. Igual al 62, suprimiéndole la parte final que dice: “con conocimiento de ella; y el prófugo servirá además los años prescritos si le hubiese tocado la suerte.”

“Art. 83º. Todo desertor aprehendido y presenta-

do como parte del cupo por alguna prefectura, sufrirá la pena correspondiente.

“Art. 84º. Igual al 64, cambiándole al primero, juzgado militarmente en lugar de “entregado al Tribunal competente y al penal suprimiendo las palabras “como si le hubiera tocado en suerte.”

“Art. 85 á 93. Igual á los artículos 65 á 73.

“Art. 94º. Todas las disposiciones anteriores sobre reemplazos y sorteos quedan derogadas, excepto la declaración de milicias en parte que no se oponga al presente decreto.”

Artículos adicionales.

Art. 95º. Para los sorteos extraordinarios que deben verificarse con objeto de reemplazar el ejército los días 12 de Febrero y 13 de Marzo próximos, se establece una proporción respectiva en el número de habitantes de cada Departamento y cupo con que han de contribuir, á fin de que el total para la milicia permanente sea de 16,000 hombres y 30,000 para la activa.

A continuación determinábase el contingente para cada una de las expresadas milicias y que omitimos por no juzgarlo necesario.

Respecto á la parte aplicable de la ley de milicias provinciales, correspondiente al año de 1767, probablemente serán los doce primeros artículos del Título IV, que tratan del repartimiento para el servicio personal proporcionalmente al vecindario de cada pueblo, dividiéndolo en parroquias á fin de asignar á cada uno el número de soldados que correspondía, bien considerando aisladamente cada parroquia, ó asociándola según la densidad de población.

Vuélvese á dictar otra disposición análoga en 15 de Marzo de 1854, en la cual, el cupo asignado á cada Estado difiere del anterior para el ejército permanente, aún cuando el efectivo total no varía.

Los puntos esenciales de la nueva ley comprenden algunas modificaciones respecto á la de 1853 y

Nueva disposición sobre el sorteo.—
Marzo 15
de 1854.